

## · VERSIÓN PÚBLICA



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

Tercera Sesión Ordinaria  
8 de febrero del 2024  
Recurso de Apelación 280/2024  
Segunda Ponencia

### VOTO PARTICULAR RAZONADO

#### **QUE FORMULA EL MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN 280/2024 PROPUESTO POR EL MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ.**

Respetuosamente disiento del sentido del proyecto, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en correlación con los artículos 7, numeral 4 de la Ley Orgánica y el diverso 19 del Reglamento Interno, ambos ordenamientos jurídicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, formulo el presente voto particular razonado.

Respetuosamente discrepo del proyecto en cuanto resuelve desechar el medio de defensa al estimar que el recurso de apelación es improcedente respecto a los autos por los cuales se decreta el sobreseimiento del juicio, fuera de sentencia definitiva.

Lo anterior es así, pues considero que esta Sala Superior se ha pronunciado en diversos precedentes en los cuales ha sostenido que para resolver de fondo la inconformidad planteada por el recurrente y no dejarle sin acceso a la justicia, en atención a lo dispuesto por los artículos 1º, 8º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 89, 90, 93, 95, 96, 98, 99 y 100 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, y 444 del Código de Procedimientos Civiles de la misma entidad federativa, de aplicación al juicio en materia administrativa como lo dispone el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, esta Sala Superior, en atención a la causa de pedir y al principio de eludir formalismos innecesarios, debe proveer el trámite y la resolución del recurso interpuesto de la forma que más eficazmente sea posible, sin modificar o adicionar planteamientos ajenos a la cuestión planteada, de tal forma que se garantice su derecho al acceso a la tutela judicial efectiva en su vertiente de revisión de la legalidad a través del recurso de reclamación o apelación, según corresponda.

Al efecto, resultan relevantes los diversos precedentes derivados de los medios de defensa 1276/2022, 842/2023, 1741/2023, 1775/2023 resueltos por

## VERSIÓN PÚBLICA



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

Tercera Sesión Ordinaria  
8 de febrero del 2024  
Recurso de Apelación 280/2024  
Segunda Ponencia

esta Sala Superior, así como su criterio interpretativo contenido en la jurisprudencia 13/4ORD/SS/JA «ACCESO A LA JUSTICIA. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ESTAN OBLIGADAS EVITAR PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O DELIMITAR ESE DERECHO.» y la jurisprudencia I.3o.C. J/2 (10a.) «VÍA. BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ES UN PRESUPUESTO PROCESAL SUBSANABLE POR EL JUZGADOR.»<sup>1</sup>

Por lo anterior, discrepo del proyecto toda vez que considero que, en atención a la causa de pedir, el medio de defensa debe tramitarse como reclamación, admitirse y resolver el fondo de lo planteado, en el sentido de revocar el auto que decretó el sobreseimiento en tanto determinó actualizada la caducidad, toda vez que en la consideración de esta Primera Ponencia, conforme al artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa, interpretado en atención a los principios pro actione y tutela judicial efectiva, el trámite y la resolución del juicio ante las salas de este Tribunal se sigue bajo el principio de oficiosidad, aún sin la participación activa de las partes en las etapas procedimentales posteriores a la admisión, pues una vez agotados los términos para la contestación de la demanda o de su ampliación y para que se presenten a juicio el tercero o el coadyuvante, o que se hubieren cumplido tales actos, si las cuestiones controvertidas en el juicio fueren puramente de derecho y no de hecho o no hubieren sido ofrecidas pruebas para cuyo desahogo se requiera audiencia o diligencia, la sala, de oficio o a petición de parte, dictará auto mandando poner los autos a la vista de las partes para que, dentro del término de tres días, formulen por escrito sus alegatos, y aún cuando no se diga expresamente en ese auto tendrá efectos de citación para sentencia, la que deberá pronunciarse dentro de los veinte días que sigan a la notificación de ese auto.

De esta forma, el periodo transcurrido entre los días nueve de septiembre de dos mil diecinueve y tres de septiembre de dos mil veintiuno, fecha esta última en la cual se decretó el sobreseimiento, no constituye un periodo de inactividad procesal que impida el cierre de las etapas esenciales del procedimiento y que sea imputable a las partes del juicio, sino que se trata de un lapso durante el cual la Sala Unitaria desatendió su deber oficioso en la prosecución del procedimiento conforme a los artículos 47 y 59, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, pues si bien en ese periodo se

---

<sup>1</sup> Registro digital 2002432

## VERSIÓN PÚBLICA



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

Tercera Sesión Ordinaria  
8 de febrero del 2024  
Recurso de Apelación 280/2024  
Segunda Ponencia

sustanció y tramitó un incidente de falta de personalidad, el cual es de previo y especial pronunciamiento conforme al artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa, lo cierto es que esa circunstancia no era impedimento para que la sala unitaria continuara con la tramitación oficiosa del juicio hasta antes de la citación de sentencia, razón por la cual, la dilación temporal en que se sustenta el sobreseimiento por caducidad solo es imputable a la omisión de la Sala Unitaria en su obligación oficiosa de continuar con el procedimiento.

### **MAGISTRADO**

#### **AVELINO BRAVO CACHO TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR**

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 73 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.) información considerada legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario General que emite la presente.

